

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)**

Bogotá, D. C., julio 12 de 2021

REF: Demanda de imposición de servidumbre legal de gasoducto y tránsito con ocupación permanente de Transportadora de Gas Internacional SA ESP en contra de EDGAR ENRIQUE MUÑOZ y otros. Radicado nro. 11001400307820200055500

1. Asunto a resolver

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte actora en contra del proveído de fecha 12 de abril de 2021, mediante el cual se ordenó actualizar el dictamen pericial presentado con la demanda y acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 226 del CGP, así como la inscripción del auxiliar de justicia en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) de que trata la Ley 1673 de 2013.

2. La censura

Sostiene la recurrente que, aunque es cierto que el avalúo presentado con la demanda que pretende imponer la servidumbre sobre el predio LA PALMA es de julio de 2018, el mismo cumple con los requisitos del Decreto 422 de 2000; que la tasación de las afectaciones sobre el predio sirviente se hace con base en los 30 años que lleva construida, razones suficientes para considerar que el mismo se encuentra vigente. Así mismo, señaló que la inscripción del perito en el RAA sería aportada al proceso.

3. Problema jurídico

El problema jurídico que debe resolver el despacho radica en determinar si el avalúo allegado al proceso cumple con los requisitos de la Ley 1564 de 2012, con los requerimientos de inscripción de la Ley 1673 de 2013 y lo previsto en Decreto 422 de 2000, respecto de la vigencia.

4. Consideraciones

De acuerdo con el CGP, la prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, advirtiendo que el dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

- “1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.*
- 2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.*
- 3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.*
- 4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.*
- 5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.*
- 6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.*
- 7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.*
- 8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*
- 9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*

10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen".

En línea con lo anterior, el art. 376 del CGP establece que en los procesos de servidumbres "se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre" y de cuya valoración se establece una cifra que servirá para fijar la suma que deba pagarse a título de indemnización. Aunque el CGP nada diga sobre la vigencia del dictamen, lo cierto es que normas sustanciales sí regulan algunos criterios a los que deben sujetarse los avalúos y en su artículo 2 expresamente señala que el informe deberá expresa "la vigencia del avalúo, que no podrá ser inferior a un año".

Cuando el despacho requiere a la parte interesada para que acredite todos los requisitos legales es porque revisado el expediente no se advierte el cumplimiento de la totalidad de presupuestos para valorar el dictamen pericial en debida forma. Se pregunta el despacho ¿cuál es el fundamento normativo o argumento que justifique inaplicar dicha disposición?; si la servidumbre se construyó hace más de 30 años y solo hasta ahora se pretende su legalización, ¿porqué razón debe el despacho adoptar un avalúo de la vigencia 2018?... Bajo la lógica de la recurrente el despacho debería entonces aceptar que el avalúo corresponda con cualquier vigencia, sencillamente porque el momento de construcción de la servidumbre fue hace más de 30 años. Si el proceso servidumbre lleva consigo un carácter indemnizatorio ¿será justo que se reconozca la indemnización con una vigencia anterior a la fecha en que se materialice el derecho en favor de la parte actora?

Para el despacho admitir la posición de la recurrente sería ir en contra de los principios de equidad y de justicia y de aquellos fundamentos que propugna por evitar aprovechamientos patrimoniales indebidos y que son en últimas el soporte axiológico de este tipo de acciones indemnizatorias, entre otras cosas porque admitir lo contrario, sería desestimar la simple variación de las condiciones externas del monto indemnizatorio, debido a la depreciación que sufre el dinero en el tiempo por la incidencia de ciertos factores de la economía, de manera que el cumplimiento de la carga procesal impuesta no resulta caprichoso ni desmedido y por el contrario se ajusta a los parámetros de ley. Lo mismo pasa con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos de procedencia del dictamen pericial según lo establece el art. 226 de la Ley 1564 de 2012, lo que permitirá valorar la idoneidad, calidad, experticia y solidez del dictamen allegado.

Por último, se advierte que según el art. 9 de la Ley 1673 de 2013, se considerará un ejercicio ilegal la actividad de evaluador de aquella persona que sin cumplir los requisitos previstos en la norma, practique cualquier acto comprendido en el ejercicio de dicha actividad, de manera que acreditar la inscripción del auxiliar de justicia en el RAA es un imperativo categórico. Por lo anterior, ninguna razón la asiste a la recurrente y sin mayores consideraciones ulteriores, el Juzgado Setenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, hoy Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 12 de abril de 2021.

SEGUNDO: Por secretaría, de conformidad con el inciso 4 del art. 118 del CGP, término de contabilizar el término dispuesto en el auto de fecha 12 de abril de 2021 (archivo 018) y vencido el mismo ingrese el proceso al despacho para su continuidad.

Vencido el término dispuesto se dispondrá sobre la documentación allegada mediante correo electrónico del pasado 7 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

Firmado Por:

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4846527106c7a87e6783b2786fbdd760ae0b08f0018e623c8c652b51cb94e10

Documento generado en 12/07/2021 03:42:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**